

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 22 de Julio de 2020.

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto se encuentra pendiente de tramitar; Igualmente, se deja constancia que en razón del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 marzo de 2020, fueron suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 situación que se prolongó hasta el 30 de junio de 2020, cuando por Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, que ordeno reanudar términos a partir del 01 de julio de 2020. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 551**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, Julio Veintitrés (23) de dos mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL** instaurado a nombre propio por el señor **CARLOS HUMBERTO GONZALEZ RIOS**, contra el señor **CESAR PULIDO MEJIA, HEREDEROS DETERMINADOS, CLEMENCIA MEJIA DE PULIDO, LILIANA MARIA ALEJANDRA Y MARCELA PULIDO MEJIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el retiro de la demanda y sus anexos, a petición de la parte demandante.

Por tanto, el despacho procede a revisar lo hasta hoy actuado, percatándose que la presente demanda cuenta con auto que admite demanda surtiéndose de manera positiva la correcta radicación ante las entidades relacionadas en el auto mencionado, practicándose la medida de embargo tendiente a la inscripción ante la oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

En relación a este tema, el art. 92 del Código General del Proceso prevé:

*"Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas..."*

Conforme la norma expuesta, resulta entonces que la petición elevada por la parte actora es procedente, toda vez, que se cumple el requisito para ello, esto es, el demandado a la fecha no se encuentra notificado del auto admisorio.

Ahora bien, en lo que respecta a la medida cautelar, se vislumbra que en razón a la orden de embargo antes referida, se libró oficio No. 1071 de fecha 10 de Mayo de 2017 dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, oficio que fue debidamente retirado por el demandante el día 16 de Mayo de la presente anualidad, tal como consta a folio No. 59 del cuaderno principal, aportando por la parte actora constancia de la debida inscripción de la demanda en el certificado de tradición.

Así las cosas, y como quiera que a petición del interesado solicita retirar la presente demanda, y no existiendo ningún vicio que lo impide, este despacho judicial procederá hacer la entrega de la demanda y sus anexos, y a ordenar el levantamiento de tal medida, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°.- AGREGAR** a los autos que anteceden, el escrito presentado por el demandante para que obre y conste.

**2°.- ACÉPTESE** el retiro de la demanda de conformidad con el art. 92 del C.G.P.

**3°.- ORDENESE** el levantamiento de la medida cautelar recaído sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-86427** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santiago de Cali (V), para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle. Líbrese el respectivo oficio.

**4°.- HAGASE** entrega de los documentos anexos a la presente demanda sin necesidad de desglose

**5°.- ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**RUBELIA SOLIS ANAYA**  
Rad. 2017-00237-00  
ald

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI

En estado No. 064 de hoy notifique el auto anterior.

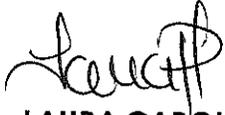
Jamundí, Julio 24 DE 2020.

El secretario,

  
**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 06 de julio de 2020.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado, dejando constancia igualmente que la misma fue recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 557**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, Julio veintitres (23) de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **RESTITUCION DE BIEN MUEBLE** instaurada en causa propia por el señor **ALVARO OSORIO SANTAMARIA** contra el señor **JHON EDUARD TRUJILLO LARRAHONDO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales contemplados en el artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2.020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2.020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura:

1. En la parte introductoria de la demanda, debe indicarse el domicilio tanto de demandado, como del demandante, esto conforme lo establece el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. Sírvase aclarar en el hecho tercero del libelo, como es que el demandado ha incurrido en mora desde el día 12 de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, cuando en el hecho primero se indica que el pago de los cánones de arrendamiento debía surtirse los primeros cinco (05) días de cada mensualidad.
3. Sírvase aclarar el hecho cuarto de la demanda, como quiera que informa que en el contrato verbal suscrito por las partes se acordó el pago de una cláusula penal equivalente a tres (03) cánones de arrendamiento, situación que no se encuentra plasmada en la declaración extraprocesal allegada como prueba sumaria del contrato de arrendamiento celebrado.
4. Sírvase a indicar los canales de medio de comunicación donde puede ser notificado el demandado toda vez que informa desconocer el correo electrónico del mismo, esto de conformidad al Decreto 806 de 2.020, que impone informar de cualquier medio expedito para la correcta notificación de los aquí demandados; por tanto, se requiere aporte los números de teléfono y/o celular de los mismos.

Debiendo igualmente aportar el número telefónico o celular del actor.

5. tampoco se aportó constancia de remisión de la demanda y sus anexos para el demandado, ya sea a través de correo electrónico si es virtual, o mediante la empresa de correo de servicio postal si es físico. Sírvase

aportar dicha constancia al correo electrónico institucional. (Decreto 806 de 2.020).

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

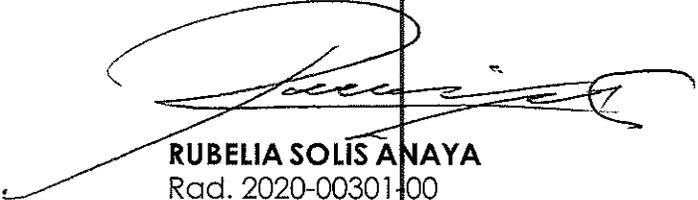
**1°. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

**2°.** Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

**3°. TENGASE** como demandante al señor **ALVARO OSORIO SANTAMARIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.824.655, para que actúe en causa propia dentro del presente asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

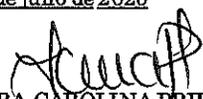
  
**RUBELIA SOLIS ANAYA**  
Rad. 2020-00301-00  
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
JAMUNDI

En estado No. 064 de hoy notifique el auto anterior.

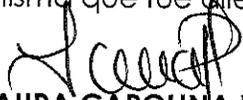
Jamundí, 24 de julio de 2020

la secretaria,

  
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 15 de julio de 2020

A Despacho de la señora Juez, informando que nos correspondió por reparto demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO, misma que fue allegada a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

  
**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 41**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL**  
Jamundí, Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Ha correspondido por reparto conocer a este despacho de la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **HENRY GIL PARRA** en contra de la señora **GLORIA SILVA RAMOS**, y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como "la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República".

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia, se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en aquellos municipios donde no exista juez de familia, en el artículo 17 numeral 6 del Código General del Proceso, norma que debe concordarse con el numeral 15 del art. 15 ibidem que señala que los Jueces de Familia en única instancia conocerán: "*Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*"

Significa lo anterior, que al invocarse como causal de las pretensiones de esta demanda la de "separación de cuerpos" y no el mutuo acuerdo entre los compañeros, carece este despacho de competencia para darle tramite, esto a la luz de lo dispuesto en el artículo 22 numeral 1° del Código General del Proceso que atribuye la competencia de los asuntos contencioso a la especialidad de Familia.

De conformidad con lo anterior, la competencia en el presente asunto, se encuentra asignada a los jueces de familia en primera instancia, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la ciudad de Cali.

Por lo expuesto, el JUZGADO

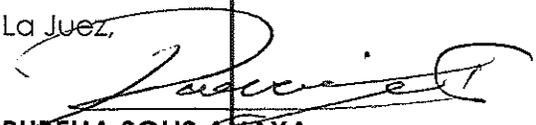
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **HENRY GIL PARRA** en contra de la señora **GLORIA SILVA RAMOS**.

**SEGUNDO: ORDENASE** remitir la misma al Juzgado de Familia Reparto de la ciudad de Cali, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**RUBELIA SOLIS ANAYA**

Rad. 2020-00337

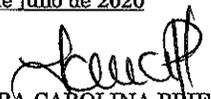
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI

En estado No. 064 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 24 de julio de 2020

La secretaria,

  
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

7A

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 15 de julio de 2020.

A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto y fue subsanada en término. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.040**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda de **DIVORCIO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **LUIS EDUARDO CHALARCA MARIN** y la señora **DIANA MARCELA ACHECEBRO GALLEGO**, se observa que reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 577, 578 y 579 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso y a su vez, con el artículo 388 ibídem, en armonía con el artículo 154 del Código Civil, lo que conlleva al despacho a su admisión efectuándose los ordenamientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO**.

**SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se procede a continuación a decretar las pruebas pedidas con la demanda así:

**DOCUMENTALES:**

- Registro Civil de nacimiento de la señora **DIANA MARCELA ACHECEBRO GALLEGO**, expedido por la Notaria Quinta del Circulo de Cali.
- Registro Civil de nacimiento del señor **LUIS EDUARDO CHALARCA MARIN**, expedida en la Notaria Cuarta de Cali.
- Registro Civil de Matrimonio de los señores **LUIS EDUARDO CHALARCA MARIN** y **DIANA MARCELA ACHECEBRO GALLEGO**, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicativo serial No. 03714471.
- Registro Civil de nacimiento del menor **JUAN EDUARDO CHALARCA ACHECEBRO**, la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicativo serial No. 36130167.
- Registro Civil de nacimiento del menor **ISAAC DANILO CHALARCA ACHECEBRO**, la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicativo serial No. 50320412.

- Registro Civil de nacimiento del menor CARLOS HERNAN CHALARCA ACHECEBRO, la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicativo serial No. 40192007.
- Acuerdo celebrado entre los señores LUIS EDUARDO CHALARCA MARIN y DIANA MARCELA ACHECEBRO GALLEGO.

Déseles el justo valor probatorio que les asigna la ley a los documentos aportados por la libelista.

**TESTIMONIALES:** No fueron solicitados.

Ahora bien, en virtud a que no hay pruebas por evacuar diferente a la documental, en firme este proveído, se proferirá la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA – CENTRO ZONAL JAMUNDÍ**, por existir menores de edad dentro de la relación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

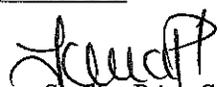


**RUBELIA SOLIS ANAYA**  
Rad.2020-00323  
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI

En estado No. 064 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 24 de julio de 2020.

la secretaria,   
Laura Carolina Prieto Guerra